

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Marzo de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

NUM. 576.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Junta de gobierno del Colegio de Farmacéuticos de la provincia de Madrid, en nombre propio y en el de los demás Colegios provinciales, por acuerdo de la Asamblea celebrada en esta Corte en el mes de Octubre último, en solicitud de que se declare que lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Junio de 1894 no autoriza á los que no son Farmacéuticos para vender aguas minerales y específicos, puesto que la ley de Sanidad vigente prescribe en su art. 81 que la venta de medicamentos pueden hacerla solamente los citados Profesores en sus boticas, precepto confirmado en los artículos 2.º,

19, 20 y 55 de las Ordenanzas de Farmacia de 18 de Abril de 1860:

Resultando que el Real decreto de 12 de Junio de 1894 modificó el art. 2.º de las Ordenanzas de Farmacia en el sentido de que la venta de las aguas minerales y de los específicos, cuando se verifique fuera de los balnearios, fábricas y boticas, podrá hacerse en depósitos autorizados por la Administración, acreditando previamente ante la misma la representación de los dueños y fabricantes:

Resultando que el Colegio de Farmacéuticos de la provincia de Madrid solicita que se declare que en los mencionados depósitos de aguas minerales y de específicos solamente pueden expendirse tales productos á los Farmacéuticos, únicos que por precepto terminante y expreso de la ley pueden despachar medicamentos en sus oficinas de Farmacia, abiertas al público con los requisitos consignados en las disposiciones vigentes:

Considerando que el objeto de lo dispuesto en el mencionado Real decreto no fué otro que el de facilitar la venta de las aguas minero medicinales y de los llamados específicos á los dueños de los balnearios y á los fabricantes de los referidos productos, pero manteniendo en toda su pureza el precepto de art. 81 de la ley de Sanidad, por virtud del cual corresponde exclusivamente á los Farmacéuticos la expendición de

medicamentos con las formalidades que la ley exige:

Considerando que de interpretarse el Real decreto de 12 de Junio de 1894 en el sentido de que esos depósitos están autorizados para vender directamente al público los productos indicados, seguramente podrían producirse graves daños, puesto que en tal caso desaparece la competencia profesional que sirve de garantía irremplazable en el ejercicio de las profesiones médicas:

Considerando que si debe mantenerse el principio que informa la reglamentación del ejercicio de la Farmacia en lo referente á la expendición de los específicos, cabe dar mayor amplitud á la venta de aguas minero-medicinales que se emplean sin prescripción facultativa:

Vistos el art. 81 de la ley de Sanidad, los artículos 2.º, 19, 20 y 55 y demás concordantes de las Ordenanzas de Farmacia de 14 de Abril de 1860, el decreto de 12 de Abril de 1869 y las Reales órdenes de 26 de Junio de 1878 y de 19 de Julio de 1901;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en los depósitos de aguas minerales y de específicos autorizados por la Administración en la forma y con los requisitos que previene el Real decreto de 12 de Junio de 1894, no se pueden vender al público estos productos medicinales al detalle

ó al pormenor por corresponder exclusivamente á las farmacias constituidas con arreglo á las Ordenanzas.

2.º Que en estos depósitos podrán expendirse al público las aguas minero-medicinales que por su composición no exija su uso prescripción facultativa.

De Real orden ió digo á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á usted muchos años.—Madrid 18 de Febrero de 1902.—Alfonso González.—Sr. Presidente del Colegio Farmacéutico provincial de esta Corte.

Real orden de 26 de Junio de 1878 que se cita en la anterior disposición.

«En el recurso de alzada interpuesto por D. Ramon Cuyás con motivo de la orden que disponía cerrase su establecimiento de venta de medicamentos: oído el Real Consejo de Sanidad, ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo tanto del recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Cuyás, comerciante y vecino de Barcelona, con fecha 18 de Marzo último, contra el acuerdo del Gobernador de la provincia, por el que se le ordena cierre inmediatamente el estable-



cimiento que dedica á la venta de medicamentos extranjeros, como la nota presentada por el Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos en esta Corte, y trasiadada por el Ministerio de Estado al de Gobernación el día 30 del citado mes, y demás documentos remitidos que constituyen el expediente.

De su examen resulta: que en 13 de Marzo último el Gobernador de Barcelona, cumpliendo lo ordenado por la Dirección general de Sanidad en 1.º del mismo, y de conformidad con lo propuesto por este Consejo en 30 de Octubre anterior, con motivo de una exposición presentada por la Academia de Ciencias médicas de dicha capital, ofició á D. Ramón Cuyás para que cerrase inmediatamente el establecimiento que posee dedicado á la venta de medicamentos extranjeros; bajo apercibimiento de proceder, en caso de desobediencia, á lo que hubiere lugar.

Contra esta disposición protestó Cuyás, é interpuesto el recurso de alzada objeto de la presente consulta, en el cual, después de manifestar que viene dedicándose á la venta de medicamentos extranjeros y á la vez artículos de perfumería y otros compuestos químicos hace ya treinta años por cuenta propia, previo el pago de la contribución correspondiente, y como representante de diversas casas extranjeras, que satisficieron, al introducir sus géneros en el Reino los derechos en el Arancel fijados; y citando como infringidos por la disposición gubernativa precitada el art. 10 de la Constitución vigente y el precepto legal, resultado de la costumbre que autoriza como lícito dicho comercio tanto dentro de Barcelona como en esta Corte, suplica se deje sin efecto la mencionada providencia en justo respeto á sus derechos de propiedad y en obviación de graves perjuicios á las casas extranjeras que parece representa.

Apoyando su pretensión, el Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos presentó al Ministerio de Estado una nota, de Real orden trasladada al de Gobernación, en la que, exponiendo los graves perjuicios que se causarían á diversas casas americanas que remitieron su género á Cuyás previo el pago de los derechos arancelarios, si el establecimiento se cerrase, impetra la protec-

ción del Gobierno en favor de tan sagrados intereses.

Por su parte el Gobernador de Barcelona, dando cumplimiento á lo que por la Dirección de Sanidad se dispuso, participa que en virtud de la desobediencia del citado Cuyás, ha remitido el expediente al Juzgado de Palacio en dicha ciudad para que proceda á lo que hubiere lugar.

De forma, que el objeto de esta reclamación es determinar si procede ó no aprobar la conducta del Gobernador en cuanto se refiere al cumplimiento de la orden que se comunicó, disponiendo se cerrase inmediatamente el establecimiento que Cuyás posee en Barcelona y dedica á la venta de medicamentos extranjeros. Y fijada la cuestión en estos términos puede ser fácilmente resuelta sin más que consultar la mencionada providencia, lo que resulta de algún otro caso análogo, y sobre todo, las prescripciones de la ley.

Es ya antigua en Cuyás la costumbre de infringir las leyes en este punto, como lo es en el Gobierno oyendo á este Consejo ó á la Real Academia de Medicina prohibir semejantes intrusiones en cumplimiento de aquéllas, y en debido resguardo de la salud pública.

En 1860, y á consulta del Gobernador de Barcelona, se informó que no podía Cuyás vender más géneros que los autorizados por las Ordenanzas. En 20 de Octubre de 1864 pretendió nuevamente que se le autorizase por Real orden para introducir en España 45 cajas de productos farmacéuticos no comprendidos en el Catálogo que acompaña la Real orden de 11 de Abril del precitado año, ampliando en 2 de Marzo de 1865 su pretensión, al efecto de que se le permitiera también introducir otras 39 cajas de medicamentos extranjeros que estaban detenidos en la Aduana de Barcelona por estar prohibida su importación.

Consultada la Real Academia de Medicina, informó en 19 de Abril que dichos productos no podían entrar en el Reino ya por ser remedios secretos, ó por pertenecer á la clase de medicamentos galénicos ó compuestos no incluidos en el Arancel.

Infatigable el Sr. Cuyás, no por esto desistió de sus ilegales pretensiones, y en 30 de Noviembre de 1874 solicitó del Minis-

terio de Hacienda se adicionase á las tarifas de la contribución industrial el epígrafe: *Expendedores de medicamentos extranjeros*, dando lugar á que dicho Ministerio consultase al de la Gobernación, y á que oído este Consejo, y de conformidad con el dictamen que en 13 de Abril emitió, se dictase la Real orden de 28 del mismo, comunicada al de Hacienda, denegatoria de la pretensión mencionada, y excitando con tal motivo el celo de los Gobernadores para reprimir las intrusiones.

La Autoridad civil de Barcelona la trasladó al interesado, á los Subdelegados de Farmacia y al Alcalde, á fin de que se hiciese cerrar el establecimiento para la venta de medicamentos extranjeros que Cuyás posee en dicha capital.

Mas como no se diera cumplimiento á esta disposición ni cesase tampoco Cuyás en sus intrusiones, á pesar de la multa de 75 pesetas que por igual causa se le impuso por el Gobernador en 1876, bajo apercibimiento de procesarle en legal forma si proseguía vendiendo al menudeo, la Academia de Ciencias Médicas de Barcelona, en 30 de Mayo del próximo pasado año recurrió al Gobierno en queja solicitando el cumplimiento de la mencionada Real orden de 28 de Abril, informando este Consejo acerca de dicha pretension, el 30 de Octubre, que el Gobernador no debió ni pudo autorizar al señor Cuyás para que vendiese medicamentos al por mayor, y que se diera inmediatamente cumplimiento á la Real orden de 28 de Abril, pasando además los antecedentes necesarios al Juzgado para que procediese contra el intruso á lo que hubiese lugar por su desobediencia.

Esta es, aunque condensada, la historia de las transgresiones é intrusiones de D. Ramón Cuyás, y de los antecedentes de la providencia gubernativa, contra la que se alza, deseoso, sin duda alguna, de burlar una vez más, en exclusivo provecho de sus intereses, aunque con grave detrimento del principio de autoridad y perjuicio de la salud pública. Si, pues, de todos los antecedentes resulta que, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en España, siempre le estuvo prohibido á Cuyás la venta de medicamentos y específicos en la

forma que lo hace, y que para reprimir tan grave instrusion se dictó especialmente la Real orden de 28 de Abril de 1875, es evidente que, al ceñirse el Gobernador de Barcelona al estricto cumplimiento de lo que por la misma se ordenó y se reprodujo por orden de la Dirección general fecha 1.º de Marzo, no se ha excedido en manera alguna de sus atribuciones, sino que ha obrado legalmente, debiendo, por lo tanto, ser aprobada su conducta. Debe, pues, entenderse que el recuerdo se dirigió, no tanto á reclamar contra el proceder del Gobernador, como á desvirtuar y á destruir los fundamentos de la tantas veces citada Real orden de 28 de Abril, y bajo este punto de vista aparece aún con mayor notoriedad la improcedencia del recurso.

Nuestra legislación contra intrusos, anterior á la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855; esta ley, en sus artículos 81 y 84, y las Ordenanzas de Farmacia de 18 de Abril de 1860, en los 2.º, 16, 19 y 21, terminantemente prescriben que sólo los Farmacéuticos con oficina de farmacia abierta podrán dedicarse al despacho de medicamentos, y aun para ello se exige que no puedan verificarlo, en la inmensa mayoría de los casos, sin la correspondiente receta de facultativo. De manera que, atendiendo á estas disposiciones legales, de necesaria observancia, es de rigor la aplicación de las medidas conducentes á impedir que quien, como el Sr. Cuyás, carece de título facultativo, ó sea de Farmacéutico, y con oficina en las condiciones legales, se dedique á dicho comercio. Y demostrado que con su droguería ó perfumería de Barcelona expendió el citado Cuyás medicamentos que tantas veces se le ha prohibido vender, es evidente que se halla dentro de las atribuciones de la Administración acordar gubernativamente la clausura de semejante establecimiento, sin perjuicio de que pueda abrir otro en las condiciones reglamentarias y en los límites correspondientes á géneros de lícito comercio.

A la Sección, no sólo no cabe duda alguna respecto al particular, sino que estima que á este derecho sigue el deber ineludible de poner correctivo á las intrusiones, bien por medio de multas y penas corporales, ó bien por

la privación de los medios que directamente se emplean en la comisión y reincidencia de tales delitos sanitarios, todo con el fin de evitar el perjuicio de intereses generales y de los particulares de quienes, sometidos al amparo y bajo las promesas de la ley, sacrificaron buena parte de su fortuna y de su inteligencia en largos estudios para la adquisición de un título y un derecho legítimo, que pretenden disputar, y á cada paso le disputan, cuantos invocando unas veces el comercio, otras la anulación de trabas, ó ya el bien, mal entendido, de la humanidad, explotan y dañan á ésta, con escarnio de la moral y de las leyes.

Y en prueba de que existe la clausura para estos casos, como medida gubernativa, bastará citar, no ya lo que se hace con una oficina de farmacia abierta por un Licenciado ó Doctor en la Facultad, si carece de algún detalle reglamentario, sino otros precedentes más adecuados al caso de que se trata.

A los drogueros de Lérida, en Real orden de 22 de Noviembre de 1847, se les denegó la expendición de medicamentos, obligándoles al pago de 500 ducados de multa, y se previno que en su caso se les aplicase el rigor de la ley 8.^a, tit. 13, libro 8.^o de la *Novísima Recopilación*. A los dueños de unos botiquines en la provincia de Huelva se les *recogieron* por Real orden de 5 de Diciembre de 1851. Por Real decreto de 20 de Junio de 1852, dictado para perseguir el contrabando, en cuyo caso está comprendido todo género de importación prohibida, se dispone el *comiso* del género materia del delito. En otra Real orden de 6 de Octubre de 1859 se mandó *cerrar* las tiendas de venta de plantas medicinales en Gerona, con las demás penas á que hubiere lugar.

Y en 23 de Diciembre de 1875, con motivo de la autorización solicitada por el Farmacéutico de Valladolid D. Joaquín Rodríguez Jiménez para abrir en aquella capital un establecimiento denominado *Centro especificista castellano*, el Consejo informó que procedía la *clausura* del mencionado Centro, mientras no se pusiese en las condiciones prevenidas por la ley Sanitaria y Ordenanzas de Farmacia, ya en cuanto á la elaboración y venta de medicamentos, ya respecto á la de específicos,

hasta que se diesen á conocer y se hiciese pública su composición.

Si, pues, tratándose de un Farmacéutico se acordó la clausura, ¿cómo puede D. Ramón Cuyás que no tiene título alguno, mantener abierto su establecimiento? Y no se diga que en el caso de esta consulta se trata de medicamentos extranjeros, porque esta alegación, lejos de favorecer, perjudica á quien la produce.

Ratificando el precepto de la citada ley y de las Ordenanzas, repetidas Reales órdenes, entre otras las de 5 de Febrero y 28 de Diciembre de 1861, 12 de Julio de 1862, 11 de Abril y 9 de Septiembre de 1864, 19 de Septiembre de 1867, y 17 de Junio de 1668, habían establecido la prohibición de introducir y vender en el Reino medicamentos extranjeros ó compuestos galénicos que están fuera de los artículos 81 y siguientes de la precitada ley Sanitaria, ó no comprendidos en el Catálogo ó Arancel, disponiendo su reexportación, de lo cual se dió conocimiento oficial á las Naciones extranjeras por medio de sus representantes, como resulta de la Real orden de 12 de Julio de 1862. Posteriormente, y con objeto de aclarar la definición que de los medicamentos secretos se hace en las Ordenanzas, y á la vez para favorecer, sin perjuicio de la salud pública, el desarrollo del comercio, se dictó el decreto de 12 de Abril de 1869, por el que, si bien se aclararon las anteriores disposiciones en cuanto al número de medicamentos que podían ser clasificados como secretos, se mantuvo la prohibición de importar los que no fuesen de composición conocida, ya por no constar su fórmula, á lo menos en algún periódico científico, ó por no ser fácil el averiguarlo, aparte de que dicha orden nunca habría de sobreponerse á los artículos 81 y siguientes de la citada ley orgánica de Sanidad.

Hállase, por tanto, en vigor, como no podía menos de estarlo, el precepto que prohíbe al que no tiene título de Farmacéutico y oficina de farmacia abierta en las condiciones reglamentarias, dedicarse á la venta de medicamentos; y asimismo el de reexporte de los productos que, siendo de procedencia extranjera, no hayan debido introducirse en el Reino, y también el de declarar el comiso en los casos que señala nuestro Código.

Y como quiera que con lo expuesto quedan en absoluto rebatidos los fundamentos del recurso omitiendo mayores consideraciones por crearlas innecesarias;

La Sección tiene la honra de proponer que se consulte al Gobierno de S. M.:

1.^o Que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Cuyás contra la providencia del Gobernador de Barcelona disponiendo la clausura del establecimiento que para la venta de medicamentos posee el referido Cuyás, en cumplimiento de la Real orden de 28 de Abril de 1875.

2.^o Que por el Gobernador de Barcelona se adopten las disposiciones oportunas para que inmediatamente quede cerrado el referido establecimiento del señor Cuyás, sin perjuicio de que pueda abrir otro con las condiciones de los de lícito comercio.

3.^o Que por el Subdelegado de Farmacia que el Gobernador designe, y el Inspector de géneros medicinales de aquella Aduana se gire una visita á dicho establecimiento de Cuyás, y, previo examen, se produzca el debido expediente para que, si procede, se acuerde en forma legal la reexportación de los géneros ó productos que no debieron importarse, y en su caso el comiso ó inutilización de los que no se pueden despachar al público, á tenor de lo prevenido en las disposiciones aduaneras vigentes, en especial la de 20 de Junio de 1852, en los artículos 81 al 89 de la ley Sanitaria de 28 de Noviembre de 1855, Ordenanzas de Farmacia de Abril de 1860 y Reales órdenes de 28 de Septiembre de 1860 y 19 de Diciembre de 1867.

4.^o Que en prueba de merecida deferencia á las indicaciones acerca del expediente por el Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos en esta Corte, se indique la conveniencia de que por la vía diplomática se dé conocimiento de este dictamen y de la Real orden de 12 de Julio de 1862, inserta en la *Colección legislativa*, tomo 88, pág. 207.

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el anterior informe, lo comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1878.—*Romero Robledo*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 20 de Febrero de 1902.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 824.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Dada cuenta de la instancia presentada por D. Bernardo Alvarez Hernandez, Concejal del Ayuntamiento de Zaratan, excusando el cargo por ser mayor de 60 años; Visto el artículo 43 de la ley Municipal;

Considerando: Que alegado el citado motivo de excusa es de admitir á tenor de dicha disposición, toda vez que se halla plenamente justificado de la partida bautismal que se acompaña; la Comisión provincial en sesión de 14 del actual, acordó de conformidad con lo solicitado y que se comunique al Ayuntamiento é interesado, publicándolo en el BOLETIN OFICIAL en conformidad al Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 15 de Marzo de 1902.—El Vicepresidente, *Fidel Rocio del Castillo*.—El Secretario, *Juan Martinez Cabezas*.

Núm. 825.

Esta Comisión previa declaración de urgencia, en sesión de 14 del corriente mes, acordó aprobar el presupuesto y pliego de condiciones que ha de servir en la adquisición mediante subasta pública, de las herramientas y demás útiles necesarios para el personal encargado de la conservación de las carreteras provinciales, cuyos documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en este periódico oficial para que dentro de los diez días señalados, puedan presentarse las reclamaciones á que alude la disposición citada, una vez pasado no será admitida ninguna.

Valladolid 15 de Marzo de 1902.—El Vicepresidente, *Fidel Rocio*.—*Juan Martinez Cabezas*, Secretario.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 933.

Aldeamayor de San Martin.

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito para el corriente año de 1902, se halla

expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, donde puede ser examinado y hacer reclamaciones, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Aldeamayor de San Martín 15 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Valeriano Ortega.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

**Vega de Valdeironco.
Villalba de Adaja.**

NUM. 931.

Renedo de Esgueva.

Terminado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales de los individuos que en este distrito les corresponde hallarse incluidos en el mismo para el año actual, queda expuesto al público por el término de quince días, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL en la Secretaría de esta Corporación, con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes que lo estimen oportuno y producir las reclamaciones que les asistan, pues transcurrido dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

Renedo de Esgueva 15 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Cecilio Merino.—El Secretario interino, Modoaldo Pérez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 826.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad se cita á D. Federico Ollet Dermol, Director que fué ó es de los Tranvías de esta Ciudad, hoy deparadero ignorado, para que en el término de diez días á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado con el fin de recibirle declaración en la causa que se sigue contra Isidro Vegas Ramos é Isidoro Granizo Se-

rrano, sobre hurto de railes; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid á diez y siete de Enero de mil novecientos dos.—El Secretario, Agustín Lanuza.

NUM. 289.

MOTA DEL MARQUÉS.

Don Sebastián Moro y Martínez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de prevención de abintestato, que en este Juzgado se siguen, por defunción de D. Saturnino de Lama Fernández, vecino que fué de esta villa, he acordado en la pieza de Administración de los bienes de referido abintestato, por providencia de ésta fecha, sacar á la venta en pública subasta judicial, los bienes que á continuación se expresan.

1.º Un anillo de double falso, con tres piedras; dos alfileres una con escudo y otra con un corazón; una cruz con cadena para el cuello, unas arillas, un estuche negro con un par de pendientes y una petaca de paja, tasado todo en una peseta.

2.º Dos cubiertos de plata en diez pesetas.

3.º Cuatro bancos de pino y una silla poltrona de madera, en ocho pesetas.

4.º Una artesa de pino, un torno y una brega en dos pesetas.

5.º Dos mesas y tres taburetes de pino, y una mesa de nogal, en ocho pesetas veinticinco céntimos.

6.º Una docena de sillas de pata de cabra en doce pesetas.

7.º Una tabla de espetera con con cuatro cazos grandes, dos pequeños y un calentador, en una peseta setenta y cinco céntimos.

8.º Veinte cuadros de diferentes tamaños en dos pesetas.

9.º Dos rinconeras, en cincuenta céntimos.

10. Ciento cuarenta y ocho chorizos, dos espaldas de tocino y un jamon, en treinta pesetas.

11. Unos aguaderos y un cesto de cacharros viejos, en dos pesetas.

12. Una nasa de paja con varias ollas, en cincuenta céntimos.

13. Dos ollas llenas de garbanzos malos y tres costales de estopa, en tres pesetas.

14. Dos jarras, un farol y un almirez, en una peseta veinticinco céntimos.

15. Una palangana con tres pies, un plato de laton y tres coladeras, en una peseta cincuenta céntimos.

16. Dos cribas en buen uso, en una peseta.

17. Tres bandejas, cuatro pla-

tillos de hojadelata, y una escribanía vieja, en dos pesetas.

18. Dos pantalones y dos chaquetas de paño negro y un traje entero de casiana, en veinte pesetas.

19. Tres capas, dos en regular uso y la otra mediana, en veinticinco pesetas.

20. Un baul viejo con tres sábanas de algodón, dos fundas almohadones, una colcha de percal, una manta de Palencia, otras dos sábanas sucias y otra colcha, todo en diez pesetas.

21. Cuatro colchones de lana, dos almohadas con sus llenos de lana, dos sábanas viejas, dos pellejos de oveja, y dos jergones de estopa, todo en veinticinco pesetas.

22. Dos camas, una de madera y otra de nogal, en seis pesetas.

23. Una percha de hierro, dos galerías y cuatro cortinas de color, en tres pesetas.

24. Cinco copas para agua, seis platos de piedra, una botella y un paquete de velas de esperma, en dos pesetas.

25. Una palangana y jarra de piedra, otra jarra pequeña y una salsera, en dos pesetas cincuenta céntimos.

26. Cinco camisas de hombre, un par de calzoncillos, todo de lienzo y un faldon de acristianar, en diez pesetas.

27. Dos pares de brodequines, en seis pesetas.

28. Dos candelabros, un espejo, un estante y tres cuadros, en ocho pesetas.

29. Cuatro bieldos, cuatro bieldas, dos tornaderas de hierro, una albarda, un par de aguaderos y una maroma de carro, en cuatro pesetas.

30. Dos pares de escaleras, en una peseta cincuenta céntimos.

31. Dos trillos y una caniria todo viejo, en siete pesetas.

32. Cuatro arados, dos de hierro y dos de madera, dos yugos de bueyes en buen uso, en cincuenta pesetas.

33. Veinte fanegas de trigo, á nueve pesetas una, ciento ochenta pesetas.

34. Ochenta y cinco fanegas de cebada, á cinco pesetas una, cuatrocientas veinticinco pesetas.

35. Tres fanegas de garbanzos medianos, á doce pesetas una, treinta y seis pesetas.

36. Un muladar en el camino viejo, en veinte pesetas.

37. Veinticinco carros de paja, en cincuenta pesetas.

38. Cuatro costales de harina, en noventa pesetas.

39. Un carro viejo, de bueyes, en ochenta pesetas.

40. Un herreñal al pago del Castillo, de cabida de tres celemines, que linda al Naciente con ladera de Gumersindo Rodríguez, Mediodía con otra de Sebastián Calleja, Poniente con sendero de la subida á la Iglesia y Norte con

otra de Fructuoso Fernández, tasado en veinticinco pesetas:

41. Una tierra al pago de los Bollos ó Barco del Cubero, de cabida de dos fanegas, que linda al Naciente con otra del señor Marqués de la Viesca y Poniente con tierra de Villa, tasada en sesenta pesetas.

El remate de los anteriores bienes, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintiuno de Abril próximo y hora de las diez de su mañana, advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquella, y que dichos bienes se encuentran en poder del Depositario D. Francisco de Lama Fernández, vecino de esta expresada villa, para que puedan enterarse los licitadores, así como de la documentación de la primera porque la segunda carece de título de propiedad.

Dado en la Mota del Marqués á doce de Marzo de mil novecientos dos.—Sebastián Moro.—P. S. M., Licenciado, Angel Cabrero.

52

Núm. 828.

NAVA DEL REY.

El Sr. D. José Margarida y Rodríguez, Juez de instrucción de la Ciudad de Nava del Rey y su partido en providencia dictada en cumplimiento de carta-orden de la Audiencia de Valladolid para citar á los testigos y procesado á juicio oral el día veinticuatro del corriente en la causa sobre hurto contra Eladio Monroy Campo, tiene acordado que se cite en forma y bajo la responsabilidad que establece el párrafo 5.º del artículo 175 de la ley de Enjuiciamiento Criminal á Basilio Gimenez Vinagrero, natural y vecino de Nava del Rey, mayor de edad, casado, bracero, para que referido día veinticuatro á las once horas comparezca ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Valladolid á prestar declaración en el juicio oral de dicha causa, bajo apercibimiento que de no comparecer sin justa causa que se lo impida incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y para que dicha citación tenga efecto, libro la presente que firmo y sello en la Ciudad de Nava del Rey á 15 de Marzo de 1902.—El Escribano, Pablo Miralles Prats.